



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1051

Bogotá, D. C., viernes, 11 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía.

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 417 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía.*

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo.

En atención a la designación que se me ha hecho como ponente del proyecto de ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley

4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Consideraciones del ponente frente al proyecto de ley.
7. Impacto fiscal
8. Declaración de impedimentos
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 417 de 2023 Cámara.

Cordialmente,

caciones.

para segundo debate al P.L No.417 de 2023 Cámara.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DEL LEY NÚMERO 417 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 24 de mayo de 2023, se le asignó el número consecutivo 417 de 2023 Cámara, el cual tiene como autores a los siguientes congresistas:

Honorable Senadora *Andrea Padilla Villarraga*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía* y el honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al autor principal del proyecto, el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, quien presentó ponencia positiva el día 07 de junio del 2023. Posteriormente, en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara llevada a cabo el día 14 de junio del año en curso, el proyecto de ley fue anunciado para ser debatido el día 20 de junio de 2023, siendo aprobado por unanimidad por todos los presentes.

Al texto propuesto para primer debate no fueron presentadas proposiciones/ modificaciones.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía, ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres (03) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del proyecto, expresando que se pretende modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales domésticos de compañía, ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.

Frente al artículo segundo, este adiciona al Estatuto Tributario, en su artículo 424, bienes que no causan el impuesto, el numeral 20, preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía.

Finalmente, se contempla el artículo tercero que establece la vigencia a partir de la promulgación de la ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia a la protección de los recursos naturales del país y en general del medio ambiente, con el fin

de conservar la vida de las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, el artículo 8º, establece que:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 79 de la Constitución establece que:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del ambiente (dentro de los que se cuentan la fauna y la flora, entendiéndose como el conjunto de animales y plantas que crecen en un determinado territorio respectivamente), son un bien jurídico de especial protección constitucional. En ese sentido, la obligación de proteger la diversidad del país y de los animales se encuentra en cabeza del Estado, siendo el deber de este velar por su conservación, y en ese sentido adoptar medidas para garantizar su protección.

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía, con el fin de reducir los gastos de manutención beneficiando directamente a todas aquellas organizaciones que asisten animales y a las personas tenedoras de animales domésticos de compañía, como un mecanismo de protección de los animales que se encuentra en cabeza del Estado.

4.2 Marco legal

El marco jurídico legal relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

- **Ley 2054 de 2020**, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Esta ley trae disposiciones normativas que pretenden atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

En esa medida, el presente proyecto de ley contribuye a la eficacia de la Ley 2054 de 2020, ya que la disminución de los precios de los alimentos para los animales domésticos de compañía trae la consecuente mejoría del bienestar de los animales y el apoyo económico para el funcionamiento de refugios y fundaciones, y de la economía de las familias colombianas.

- **Ley 1774 de 2016**, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Esta ley tipificó algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales. También define a los animales como seres sintientes sacándolos de la categoría de cosas, dándoles especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

El presente proyecto de ley, busca eliminar un gravamen del 5% al insumo básico de la alimentación de muchos de los animales, concebidos como seres sintientes, en la misma lógica que guarda la Ley que tratamos en este punto, pues el Estado debe ofrecer garantías para que los tenedores de los animales tengan los medios para suministrar la alimentación de ellos.

- **Ley 84 de 1989**, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Este estatuto trae disposiciones relacionadas con la protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y prohibiciones. Por otra parte, cuenta con disposiciones relacionadas con sanciones a los transgresores del estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

4.3 Jurisprudencia

La Constitución Política establece diversos principios y mandatos que disponen la necesidad de proteger el ambiente, estas disposiciones normativas crean la “Constitución Verde o Ecológica” que se ha venido desarrollando jurisprudencialmente; en ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

(...) la protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano,

*indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. (...)*¹

En concordancia con lo anterior, la Corte señala que:

*(...) “el mandato de protección a los animales proviene del principio de constitución ecológica, de la función social de la propiedad y de la dignidad humana; y señaló que el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes(...)*².

Así las cosas, la protección de los animales está ligada a los mandatos constitucionales, que establecen que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha realizado diversos pronunciamientos respecto a los animales domésticos, definiéndolos como: *aquellos que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como perros, gatos, etc.*³, de igual forma señala que la relación que estos tienen con los seres humanos supone el ejercicio de derechos fundamentales. Frente a ello, la Corte en Sentencia T-035 de 1997 estableció que:

(...) La Sala estima que el mantenimiento de un animal doméstico, como el caso de un perro, en el lugar de habitación, (...) constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C. P., artículo 16) y a la intimidad personal y familiar (C. P., artículo 15) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. (...)

En ese sentido, la Corte establece que existe un vínculo entre los animales domésticos, que se genera con su propietario o tenedor, que resulta en el origen de diversos derechos fundamentales, en ese sentido, la Corte reconoce la importancia que tienen los animales domésticos en la vida del ser humano que en diversos casos los consideran parte de su familia.

Por otra parte, hay que resaltar la fauna, entendida como todos los animales que hacen parte de un determinado territorio, es protegida constitucionalmente cuando la Constitución establece que es deber del Estado proteger el ambiente, frente a ello, mediante Sentencia número C-066-10, la Corte sostiene que:

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN, Sentencia T-325-17 (15 de mayo de 2017). Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA, Sentencia C-148-22 (27 de abril de 2022) Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEXTA DE REVISIÓN, Sentencia T-035-97 (30 de enero de 1997). Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

(...) “el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.(...)”⁴ **(subrayado fuera de texto).**

De igual forma, en la misma sentencia, la Corte indica que con base en el concepto de dignidad humana, se generan no solo derechos sino obligaciones de la persona frente a el trato digno que la misma debe otorgar frente a los animales, en ese sentido, la Corte afirma que:

(...) Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos (...)”⁵ **(subrayado fuera de texto).**

Así las cosas, es deber del Estado proteger la vida de los animales como seres sintientes que viven en nuestro entorno y en línea con ello debe crear mecanismos que velen por su protección. Esta obligación va de la mano con la obligación de toda persona de tratar de manera digna a los animales en ejercicio de su dignidad, ejercer un trato digno frente a los demás, entendiendo este concepto no sólo frente a otras personas sino también frente a los animales. En ese sentido, esta iniciativa pretende que la exclusión del pago del IVA de las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía, salvaguarde los derechos de los animales como consecuencia del trato digno que deben recibir por parte de las personas.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa de ley contiene 3 artículos incluyendo la vigencia, que buscan reformar el

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA DE REVISIÓN DE LA CORTE, Sentencia número C-066-10 (30 de agosto de 2010). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA DE REVISIÓN DE LA CORTE, Sentencia número C-066-10 (30 de agosto de 2010). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Estatuto Tributario con miras a excluir los alimentos para animales domésticos del pago del IVA del 5%.

Cada vez son más las personas que consideran a sus mascotas como parte de su familia. Este proyecto de ley busca repercutir directamente en la economía diaria de estas familias colombianas, así como, buscar el beneficio de los refugios de animales, fundaciones de protección animal, hogares de atención animal, o tenedores de animales, quienes han sido víctimas de las vertiginosas variaciones en los precios de los alimentos para animales, consecuencia de la generalizada inflación global, para ello con esta iniciativa legislativa se propone un cambio en la norma, con el fin de modificar los gravámenes que se imponen a los alimentos destinados para animales domésticos de compañía, conocidos comúnmente como concentrados o alimentos para mascotas, eliminando el IVA del 5% incluyéndose en los bienes que no causan el impuesto.

El país no cuenta con un registro completo de animales de compañía que dé cuenta del número de animales domésticos en el territorio. No obstante, el estadístico más cercano proviene del reporte de la Subdirección de Salud Ambiental de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos en Colombia, realizado por el Ministerio de Salud en 2018⁶, que presentó la vacunación de 4.733.519 perros y gatos correspondiente al 67% del censo estimado para esa vigencia que corresponde a 5.393.052 perros y 1.717.659 gatos, para un total de 7.110.052.

En el diario La República 2019⁷ Se muestra que BrandStrat y Offerwise realizaron un estudio de mercado que da cuenta de que al menos 6 de cada 10 hogares, es decir el 62%, tienen animales domésticos en Colombia. Este número aumenta en las grandes ciudades del país tales como Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, donde la preferencia por tener animales domésticos es más significativa en las mujeres que en los hombres.

Sobre la labor de fundaciones, hogares de paso y rescatistas de animales domésticos de compañía:

En Bogotá, por cada 100 perros que tienen hogar, 38 están en las calles⁸ en condiciones delicadas de

⁶ INFORME NACIONAL DE ZONOSIS 2018 SUBDIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL, Ministerio de Salud, Dirección de Promoción y Prevención <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/informe-nacional-zoonosis-2018.pdf>

⁷ SEIS DE CADA 10 HOGARES DEL PAÍS TIENEN ANIMALES DOMÉSTICOS / Diario La República, lunes, 18 de febrero de 2019. <https://www.larepublica.co/consumo/seis-de-cada-10-hogares-del-pais-tienen-Animales-domesticos-segun-brandstrat-2829114>

⁸ CONOZCA ALGUNAS DE LAS INICIATIVAS PARA ALIMENTAR Y PROTEGER A PERROS CALLEJEROS / Diario La República, 09 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/conozca-algunas-de-las-iniciativas-para-alimentar-y-proteger-a-perros-callejeros-2859805>

salubridad siendo maltratados y dejados en estado de vulnerabilidad.

La iniciativa legislativa presentada permite señalar que la labor de las personas que rescatan animales de las calles –para atenderlos, recuperarlos y albergarlos– representa un servicio importante para la sociedad y la economía. Pues no solo ellas atienden un fenómeno que podría agravarse, sino que lo hacen con sus propios recursos, generalmente limitados. Atender a un animal rescatado implica gastos recurrentes de alimentación, vacunación, esterilización, medicamentos, veterinarios (exámenes, tratamientos, etc.), de alojamiento (servicios públicos, arriendo), etc., sin contar los altos costos sociales, personales, familiares y emocionales por el nivel de compromiso, esfuerzo y dedicación que requiere esta labor altruista, pero injustamente recostada en los hombros de particulares que como ya se mencionó, son en su mayoría, mujeres pobres.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley busca, por un lado, aliviar los altísimos costos de manutención de los animales rescatados y albergados por fundaciones y personas naturales dedicadas a esta actividad, quienes asumen una labor que debería corresponder al Estado, y por otro lado, crear beneficios a las familias colombianas, bajo el entendido que las consecuencias en las alzas de precios derivadas de la pandemia han venido afectando de manera transversal a estos tenedores de animales, quienes han asumido incrementos abruptos en los precios.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Contexto del incremento del precio de concentrado para animales

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) en su boletín de Precios de Alimento Balanceado para Animales número 1 del 2021⁹, menciona algunos de los aspectos que han influido directa e indirectamente en el incremento del precio de los alimentos para animales, refiriéndose a los efectos negativos que ha traído a la economía el COVID-19 y el paro nacional del primer semestre de 2021, en esa medida existe una relación directa entre estos dos eventos y el incremento en el precio de los alimentos balanceados para animales. Frente al primer evento, la escasez de las materias primas necesarias para la elaboración de otros bienes, conllevó a que existiera una alteración en la cadena logística mundial y la ya conocida crisis de contenedores.

Por otra parte, el paro nacional que se dio producto del estallido social, generó que muchos de los agroinsumos y productos como el maíz, soya, y

torta de soya se quedaran represados en los puertos, lo que desembocó en un incremento del precio final de los alimentos para animales, pues se tuvo que pagar sobrecostos por contenedores y bodegajes de mercancías.

En el sector de alimento para animales, el precio del maíz puesto en puerto registró un incremento del 94% desde julio del 2020 hasta abril de 2021, y este resulta ser materia prima esencial para la elaboración de concentrados¹⁰.

Aunado a lo anterior, la contienda que inició el 24 de febrero de 2022¹¹ y que a la fecha continúa, en la que tropas del ejército ruso cruzaron la frontera en varias zonas de Ucrania, generó un fuerte impacto en el mundo respecto a la oferta de algunos productos como alimentos (trigo, cebada y maíz), petróleo, gas y fertilizantes¹²; toda vez que la alteración de los procesos de producción y exportación redujo la disponibilidad de estos productos, principalmente en países en desarrollo, donde se evidenció la crisis de alimentos y de precios; situación que implicó la necesidad de suscribir en julio de 2022 dos acuerdos: “1. *el memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y la Federación Rusa para facilitar el acceso sin trabas de sus exportaciones de alimentos y fertilizantes a los mercados globales.* 2. *la Iniciativa de Granos del Mar Negro (BSGI), firmada por la Federación Rusa, Türkiye, Ucrania, y atestiguada por las Naciones Unidas para permitir la exportación segura de cereales, fertilizantes y otros productos alimenticios desde los puertos ucranianos en el Mar Negro*”. Al respecto Naciones Unidas, manifestó que “*este progreso es frágil y persisten las presiones sobre los precios. Si bien los precios de los alimentos han bajado desde su máximo histórico al comienzo de la guerra, siguen siendo altos en comparación con los niveles anteriores a la crisis. Además, las depreciaciones de las monedas impiden que muchos países en desarrollo se beneficien de las disminuciones de los precios mundiales y, en los casos más graves, los precios incluso han subido*”¹³.

¹⁰ COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SIRIAGRO, Boletín de precios de alimento balanceado para animales de 2021, No. 1, disponible en: <https://sioc.minagricultura.gov.co/Boletines/BOLET%3%8DN%20DE%20PRECIOS%20DE%20ALIMENTO%20BALANCEADO%20PARA%20ANIMALES%20No.1%20de%202021.pdf>

¹¹ Así ha sido la guerra en Ucrania: datos y cronología sobre la invasión rusa, un año después, CNN en Español, 23 de Febrero, 2023. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/02/23/guerra-ucrania-cronologia-orix/>

¹² Ucrania y la crisis alimentaria y energética: cuatro cosas que hay que saber. ONU Mujeres. 22 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2022/09/ucrania-y-la-crisis-alimentaria-y-energetica-cuatro-cosas-que-hay-que-saber>

¹³ Una esperanza comercial: el impacto de la Iniciativa de Granos del Mar Negro sobre Comercio y Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas. 2022. Disponible en: <https://unctad.org/publication/trade-hope-impact-black-sea-grain-initiative>

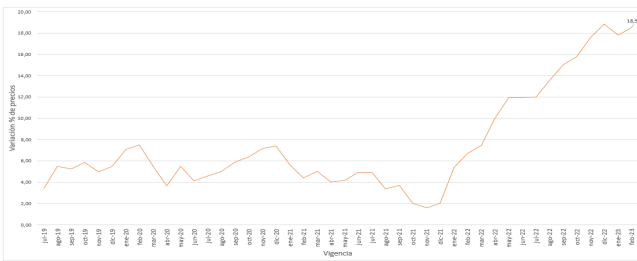
⁹ COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, Boletín de Precios de Alimento Balanceado para Animales número 1 del 2021. Disponible en: <https://sioc.minagricultura.gov.co/Boletines/BOLET%3%8DN%20DE%20PRECIOS%20DE%20ALIMENTO%20BALANCEADO%20PARA%20ANIMALES%20No.1%20de%202021.pdf>

Si bien es cierto el PIB creció al 7,5% para el 2022¹⁴, el costo de vida en Colombia alcanzó su nivel más alto desde 1998¹⁵, llegando al 13,1% en diciembre de 2022 en su variación anual según lo reportó el DANE, generada por “la fuerte demanda interna, la inercia de la inflación, la indexación de rentas, las pérdidas de cultivos por las fuertes lluvias, y la depreciación del peso colombiano¹⁶”.

Lo anterior lleva a concluir que el incremento de los insumos que constituyen las materias para la elaboración de concentrados ha tenido un aumento a nivel mundial, lo que conlleva a que la alimentación de los animales domésticos de compañía resulte un costo significativo en la economía de los hogares colombianos.

La situación descrita anteriormente, da cuenta del comportamiento durante julio de 2019 a febrero de 2023 de la subclase del IPC, relacionada con la variación anual en los precios de los alimentos para animales domésticos y mascotas¹⁷ tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

Gráfico 1. Variación anual IPC-Subclase: alimentos para animales domésticos y mascotas julio 2019 a febrero de 2023



Fuente: Elaboración propia oficina Wilmer Castellanos, a partir de datos DANE, Índice de Precios al Consumidor, anexos variaciones y contribuciones mensual, año corrido y anual según subclase.

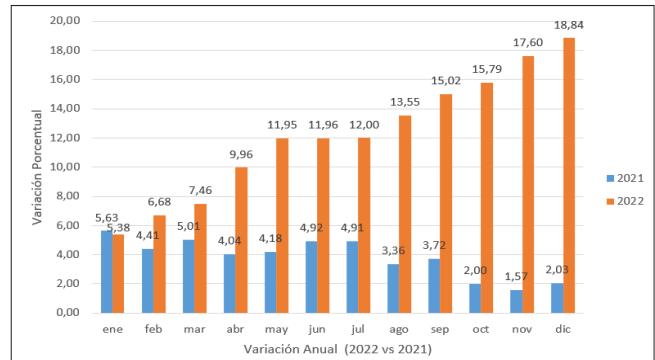
¹⁴ COLOMBIA, PIB PRODUCTO INTERNO BRUTO, Principales Resultados Año 2022. DANE 2022. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/presen_rueda_de_prensa_PIB_IVtrim22.pdf

¹⁵ COLOMBIA. Series IPC Total Nacional e Inflación (desde 07/1954) IPC 1998: 16,70%. Banco de la República. Disponible en: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

¹⁶ Colombia: panorama general. Banco Mundial. 4 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/overview#:~:text=El%20PIB%20creci%C3%B3%20s%C3%B3lidamente%20a,alto%20d%C3%A9ficit%20de%20cuenta%20corriente.>

¹⁷ Anexo IPC. Variaciones y contribuciones mensual, año corrido y anual según subclases. Hoja 8. Subclase del índice de precios del consumidor, No. 09340200, generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Mayo 2023. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#:~:text=En%20abril%20de%202023%20la,fue%20del%200%2C78%25>

Gráfico 2. Variación anual IPC-Subclase: alimentos para animales domésticos y mascotas 2022 vs 2021



Fuente: DANE, Índice de Precios al Consumidor, anexos variaciones y contribuciones mensual, año corrido y anual según subclases. Elaboración propia oficina Wilmer Castellanos.

Del gráfico anterior llama la atención que a partir del mes de febrero de 2022 (inicio Guerra Ucrania-Rusia), la variación anual de la subclase del IPC, alimentos para animales domésticos y mascotas fue superior a la reportada en el mismo periodo del año anterior, destacando los siguientes meses: en febrero de 2023 la variación anual de la subclase del IPC fue de 6,68%, es decir 2,27 puntos porcentuales mayor que la reportada en el mismo periodo del año anterior cuando fue de 4,41%; para el mes de agosto la diferencia en puntos porcentuales ascendió a dos dígitos 10,19 pasando de 3,36% en 2021 a 13,55% en 2022 y para el mes de diciembre de 2022 la variación anual de la subclase del IPC continuó en aumento, llegando al 18,84%, es decir 16,81 puntos porcentuales mayor que la reportada en el mismo periodo del año anterior cuando fue de 2,03%.

7. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia número C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente

a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada” **(subrayado fuera de texto original)**.

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda” **(subrayado fuera de texto original)**.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán

poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de*

interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁸, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado, en el año 2010¹⁹, sobre el conflicto de interés conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando

la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

¹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIO
TÍTULO		
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE EXCLUIR DEL PAGO DEL IVA EL ALIMENTO PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE EXCLUIR DEL PAGO DEL IVA EL ALIMENTO PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA <u>PERROS Y GATOS</u>	Se delimita desde el título que los animales domésticos de compañía a los que se hace referencia son los perros y gatos.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía, ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía; perros y gatos , ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.	Se delimita que los animales domésticos de compañía a los que se hace referencia son los perros y gatos.
Artículo 2°. Adiciónese el numeral 20 al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 20. Las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía.	Artículo 2°. Adiciónese el numeral 20 al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: 20. Las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Se delimita que los animales domésticos de compañía a los que se hace referencia son los perros y gatos. Asimismo, se aclara que la exclusión aplica en la venta al por menor. Esto con el propósito de beneficiar al comprador final.
	(Artículo nuevo) Artículo 3°. Modifíquese la partida arancelaria 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, la cual quedará así: 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, excepto, las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Se considera fundamental la necesidad de aclarar una posible interpretación contradictoria respecto de la exclusión que se propone para el artículo 424 del E.T. en este proyecto de ley y lo dispuesto actualmente en el artículo 468-1 E.T., en donde se encuentran gravados con IVA del 5% las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Esta partida arancelaria cubre de forma general a todas las preparaciones, incluidas las de perros y gatos. Teniendo en cuenta lo anterior, se exceptúan de este IVA las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos acondicionados para la venta al por menor, que también se dejarían excluidas de IVA en el artículo 424 del E.T.
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración conforme a la incorporación del artículo nuevo.

10. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 417 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía**, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y

el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

11. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY número 417 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía perros y gatos.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos, ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 20 al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

20. Las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor.

Artículo 3º. Modifíquese la partida arancelaria 23.09 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, la cual quedará así:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, excepto, las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponencia
Representante a la Cámara por Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 417 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE EXCLUIR DEL PAGO DEL IVA EL ALIMENTO PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA", suscrito por el Representante a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA MARTES 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Estatuto Tributario, con el fin de excluir del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía, ofreciendo garantías para la vida y el bienestar de los animales.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 20 al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

20. Las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales domésticos de compañía.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N° 417 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía", previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual i) se crea el programa "Empresario del Campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.

Bogotá, D. C., julio 26 de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público


Cámara de Representantes


Referencia: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario”.

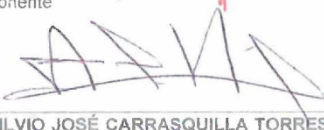
Honorable doctor Cuenca,


En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.**

Atentamente,


 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara “*Por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario”.*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: “*hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca*

central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	Número 049 de 2022 (Cámara)
Título	Por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.
Materia	Tributación
Autor	Honorable Representante <u>Juana Carolina Londoño Jaramillo</u>
Ponentes	Coordinador ponente Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda Ponentes Honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza Honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres
Origen	Cámara de Representantes
Radicación del proyecto	26 de julio de 2022
Tipo	Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario” fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 26 de julio de 2022, suscribiendo como autor la Congresista honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo. La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien designó como coordinador ponente al honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda y en calidad de ponentes a los honorables Congresistas honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres. En Sesión del miércoles 10 de mayo de 2023 fue aprobado en primer debate. En ese orden de ideas, el pasado día 8 de junio del año en curso, el mismo grupo de honorables Representantes fue designado como ponentes para segundo debate.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los

arrendatarios de predios en el marco del programa y ivii) se crea un incentivo tributario” busca propiciar condiciones que conlleven a la vinculación efectiva de los pequeños productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (en adelante ACFC), a procesos productivos competitivos, que generen beneficios en términos de generación de ingresos, inclusión productiva y comercial, garantía de la seguridad alimentaria nacional, e impacto en la productividad y competitividad del sector agropecuario del país.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Reforma Rural Integral, contenida en el reciente Acuerdo de Paz, reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria.

La problemática de la informalidad de la tierra en Colombia no es ajena a la realidad del país. De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA): *“El papel de los derechos de la propiedad de la tierra frente a la reducción de la pobreza tiene una relación directa toda vez que la tierra es un medio primario para la generación de un medio de vida, es un vehículo principal para invertir, acumular riqueza y transferirla de una generación a otra. La propiedad de la tierra representa entre el 50% y el 60% del patrimonio de las familias en situación de pobreza, por tal motivo al otorgar derechos seguros de propiedad pueden incrementar su riqueza y al producir en sus tierras con derechos seguros, se genera independencia laboral reduciendo la vulnerabilidad”*¹.

Dentro de las principales causas de la formalización se encuentra el fenómeno de la falsa tradición, la posesión y la situación de los predios baldíos, que conllevan a que se susciten diferentes acciones administrativas y judiciales para la formalización de la tierra.

Estudios adelantados en la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, indican, para el caso colombiano, lo registrado en otros países:

“La informalidad de los derechos de propiedad inhibe los mercados de arrendamiento. Ante la posibilidad de perder un predio bajo arrendamiento, algunos propietarios deciden no participar en los mercados de arrendamiento, pese a ser la opción más atractiva. Cuando los mercados laborales rurales exhiben una sobreoferta, los propietarios pueden sustituir el arrendamiento con la contratación de trabajadores. Otros propietarios cobran un sobreprecio por la inseguridad que se cierne sobre

*los derechos de propiedad, lo cual aumenta el valor de los arrendamientos”*².

No obstante, las personas que habitan estos predios (poseedores u ocupantes), dentro del normal transcurrir de sus actividades, optan por dar en arrendamiento estos predios a personas o empresas para que desarrollen actividades agropecuarias y por consiguiente la explotación económica de los predios, lo cual hacen a través de contratos con los cuales aseguran el pago de sus cánones.

Sin embargo, en los procesos de formalización, pertenencia u otras acciones que buscan la restitución de los predios, se ven en la mayoría de los casos, lesionados los derechos de los tenedores y de las inversiones que éstos realizan en los predios objeto de los litigios, pues los jueces o las autoridades administrativas, ordenan la restitución de los predios desconociendo los derechos de los arrendatarios.

Ahora bien, existe en el campo un temor por las normas tributarias, que son onerosas para personas que no han percibido ingresos por concepto de arrendamientos, y que por las extensiones que manejan podría convertirse en una limitante para que éstos arrienden sus predios a los futuros inversores.

De igual manera, es importante buscar la equidad en los cánones que se pactan a la hora de cerrar las negociaciones y de pactar el canon, así como las medidas previsivas ante un incumplimiento por parte de los arrendatarios frente al arrendador y cómo este se puede vincular adicionalmente a la estrategia del “Empresario del Campo”, para que no solo se convierta en un sujeto pasivo a la hora de cobrar el canon sino que también haga parte de los proyectos que en su predio se ejecutan, ampliando la brecha entre arrendatario y arrendador, para conseguir una mejor generación de ingresos y una articulación entre el empresario y el productor campesino.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), *“los resultados del III Censo Agropecuario en Colombia evidencian la importancia creciente y el alto dinamismo de la modalidad de arrendamientos de tierras para la producción agropecuaria a nivel nacional, aunque aún no se conocen las cifras a nivel regional y por cultivos”*.

Dentro de las recomendaciones de esta entidad se encuentra el de incorporar el arrendamiento de tierras como una modalidad de acceso y uso del suelo rural de importancia creciente y estratégica.

De acuerdo con lo anterior, es necesario crear un instrumento que proteja las inversiones de los arrendatarios, que vincule a los propietarios y/o poseedores de predios rurales para que se unan a la estrategia del “Empresario del Campo”.

De la misma manera, la ejecución de los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente ley,

¹ UPRA, Bases Conceptuales Procesos de Regularización de la Propiedad Rural y Acceso a Tierras, 2015, pág. 16.

² Gáfaro, M.; Ibáñez, A. y Zarruk, D. (2012). Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra. Documento CEDE 38, Facultad de Economía. Bogotá: Universidad de los Andes.

deberán ejecutarse a través de la modalidad de ejecución directa contemplada en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, pues recibir los recursos de parte de privados cierra la posibilidad de abrir procesos de selección para la contratación con dineros privados, razón por la que será necesario incluir un literal adicional a la norma ya citada que regule el contrato de colaboración con el cual se ejecuten los proyectos objeto de la ley.

En el contrato de colaboración, bajo el amparo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, podrán participar no solamente la entidad estatal, sino todos los intervinientes de la cadena de valor del proyecto, con el fin de materializar las alianzas que surjan y dejar claros los roles de las partes en el proyecto.

El plazo del contrato será por el oriente del proyecto, no obstante, los recursos del Estado deberán ejecutarse de acuerdo con el principio de anualidad del gasto, pero podrán utilizar las herramientas necesarias para obtener plazos mayores dentro de las excepciones al principio de anualidad (vigencias futuras) y en los casos de configurarse causas de fuerza mayor o caso fortuito en la ejecución, podrán optar por las prórrogas correspondientes.

Para efectos de la liquidación, esta se podrá hacer parcialmente respecto de los recursos de la entidad estatal, sin que esto implique dejar de hacer el correspondiente seguimiento.

Necesidad de la regulación

Actualmente no se cuenta con un esquema dirigido al sector productivo, a través del cual se logre una verdadera integración de todos los actores de la cadena de valor de los diferentes productos del campo, razón por la cual, es conveniente para la nación, contar con un instrumento de carácter legal vinculante que genere credibilidad en los grandes productores para que vincule a los pequeños productores y campesinos a sus actividades agropecuarias; y de esta manera, estos se fortalezcan para el mejoramiento de sus productos y su calidad de vida a través de esquemas de generación de ingresos.

Proyección y alcance de la iniciativa

El alcance de esta ley es crear 3 instrumentos para lograr la articulación entre grandes, medianos, pequeños productores y campesinos en las actividades agropecuarias así:

1. Crear el programa: “*Empresario del Campo*”, el cual tendrá como finalidad disminuir las barreras de acceso a la oferta misional del sector agropecuario, optimizar los recursos que el Estado a través de las entidades ejecutoras destina con la vinculación de los empresarios que llegarán aportando capital a los proyectos, así como sus conocimientos en áreas de su especialidad.
2. Establecer un mecanismo que proteja a los arrendatarios de predios en el marco del programa “*Empresario del Campo*”, garantizando de alguna manera el plazo de

sus contratos y las inversiones realizadas en los predios arrendados, además de vincular a los arrendadores campesinos para que se vinculen a las cadenas de valor, adquieran conocimientos y se conviertan en verdaderos empresarios del campo mejorando sus ingresos y por ende su calidad de vida.

3. Crear un incentivo tributario para los empresarios respecto del impuesto de renta, permitiendo que sus inversiones se puedan deducir de dicho impuesto, bajo un esquema de responsabilidad social empresarial.

VI. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sentencia número C-623³ de 2015, establece que “(...) *los bienes baldíos se deben distribuir prioritariamente a campesinos, unidades agrícolas e indígenas, tal y como estipula el artículo 64 de la Constitución. De ese modo, expone que al ‘garantizar el acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural contribuye con la realización de sus proyectos de vida acordes con su forma de vida y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital’. Por tanto, el hecho de que se les adjudique bienes fiscales prioritariamente, como los baldíos, permite la garantía del acceso a la tierra e igualmente, otros derechos fundamentales de la población campesina (...)*”.

Ahora bien, respecto del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, la Corte Constitucional en Sentencia número C-028⁴ de 2018, señala que “(...) *El artículo 64 Superior implica un imperativo constituyente que exige la adopción progresiva de medidas orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios accedan a la propiedad de la tierra rural. La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida, de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país (...)*”.

La misma providencia constitucional, citada anteriormente, plantea que “(...) *En este sentido, se ha reconocido la existencia de un programa constitucional para los sectores rurales y agrarios con los siguientes componentes: (i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la*

³ Corte Constitucional, 30 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente D-9344.

⁴ Corte Constitucional, 2 de mayo de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente D-11494.

configuración constitucional compleja que prevé, no solo el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos (...)”.

Como es bien sabido, la adjudicación de bienes baldíos tiene como fin principal permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad. Sobre este particular, el párrafo 2º del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo previsto en el artículo 72 del mismo ordenamiento, prevén que: *“(...) los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres (...)*”⁵. En desarrollo de ello, el órgano rector de la Constitución ha manifestado que la destinación de los bienes baldíos debe contribuir al logro de los fines esenciales del Estado, específicamente a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, lo cual no sólo se logra mediante la garantía del acceso a la tierra sino de los bienes y servicios complementarios requeridos para su explotación y para su mejoramiento social y cultural.

En relación con la facultad que tiene el Congreso de la República de determinar todo lo atinente a la apropiación, adjudicación y recuperación de baldíos, la providencia C-028 de 2018 ha dispuesto que *“(...) es evidente que (i) la facultad legislativa de regular el uso, acceso y apropiación de baldíos está limitada por los componentes sociales que atañen al acceso a la tierra, especialmente, por el mandato de acción estatal a favor de los trabajadores del campo que no son propietarios de tierras y (ii) el régimen jurídico de los bienes baldíos está sujeto a una reserva legal, conforme lo establece el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución, norma que equivale al numeral 22 del artículo 76 de la Constitución de 1886 (...)*”.

De manera contundente y categórica, la corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad expresa que: *“(...) En síntesis, en cumplimiento del mandato imperativo e inequívoco consagrado en el artículo 64 de la Constitución, las autoridades estatales deben adoptar medidas progresivas estructurales mediante las que se garantice de manera efectiva el acceso a la tierra. Es esencial que en los procesos establecidos como desarrollo del mandato se vincule al campesino, de forma que, este pueda participar en estos.*

Además, dado que el principio de progresividad debe guiar las actuaciones del Estado, se presumen inconstitucionales las medidas regresivas, toda vez que la prohibición de regresividad hace parte del derecho protegido (...)”.

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un*

⁵ Ley 160 de 1994 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, publicada el 5 de agosto de 1994 en el *Diario Oficial* número 41.479.

interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente al Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del congresista de identificar otras causales adicionales.


VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto del Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ha sido acogido en su totalidad y sin modificaciones para rendir ponencia para segundo debate.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva en Segundo Debate y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en segundo debate el Proyecto de Ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.

Atentamente,


ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

X. ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” ii) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programa “Empresario del Campo”

Artículo 1º. Objeto. Crear espacios de articulación entre empresarios, pequeños productores, medianos productores y campesinos que permitan la generación de beneficios en términos de generación de ingresos, inclusión productiva y comercial, garantía de la seguridad alimentaria nacional, e

impacto en la productividad y competitividad del sector agropecuario del país.

Artículo 2º. Creación del programa Empresario del Campo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, créese el programa denominado “*Empresario del Campo*”, el cual será regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y puesto en marcha a través de sus entidades ejecutoras adscritas y vinculadas.

Artículo 3º. Generalidades del Programa. El programa que reglamente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá por objeto promover la ejecución de proyectos que fortalezcan la productividad y competitividad del sector agropecuario en todo el territorio nacional, promoviendo la inclusión productiva de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), y propiciando las condiciones que conlleven a garantizar el derecho progresivo a la alimentación de todos los colombianos y fomento a la producción interna.

Artículo 4º. Líneas de proyecto. Para lograr el objeto del programa se deberán tener en cuenta las siguientes líneas de proyecto:

1. Extensión agropecuaria y asistencia técnica en los términos establecidos en la Ley 1867 de 2017.
2. Fomento a la comercialización de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
3. Fortalecimiento de las capacidades productivas, a través de la inversión en infraestructura productiva, transferencia de tecnología en los procesos productivos, promoción y fomento a la asociatividad, entre otros.

Artículo 5º. Jurisdicción de las intervenciones. El programa del “*Empresario del Campo*” se desarrollará en las áreas rurales con vocación productiva agropecuaria, en coherencia con los planes de ordenamiento territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento productivo y ambientales vigentes.

Parágrafo primero. De acuerdo con la cadena de valor de la línea productiva, se podrán desarrollar proyectos en las áreas urbanas de los municipios del país.

Parágrafo segundo. Los proyectos que se desarrollen en el marco del programa del “*Empresario del Campo*”, podrá contener una o varias líneas de las que habla el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º. Manual Operativo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sus entidades adscritas y vinculadas, a través de una Comisión Institucional que se cree para tal fin, realizarán el manual operativo del programa “*Empresario del Campo*”, procesos y procedimientos, que deberá contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Beneficiarios directos (empresarios y grandes productores) indirectos (Pequeños y medianos productores ACFC).
2. Requisitos y mecanismos de ingreso.
3. Rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Rol de la Entidad Pública Ejecutora (entidad adscrita o vinculada) de acuerdo con la línea del proyecto postulado.
5. Rol de la empresa en proyectos con inversión del Presupuesto General de la Nación.
6. Rol de los campesinos y pequeños y medianos productores en proyectos con inversión mixta con grandes productores y empresarios.
7. Formalización laboral.
8. Seguimiento y responsabilidad social de la empresa privada.

Artículo 7º. Banco de proyectos. Las entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la línea de proyecto, constituirá un banco de proyectos especializado para el programa “*Empresario del Campo*”, los cuales deben estar viabilizado.

Artículo 8º. Etapas del programa. La entidad que tenga a su cargo la puesta en marcha tendrá en cuenta las siguientes etapas:

1. **Manifestación de interés por parte del empresario:** una vez establecido y publicado el Manual Operativo del Programa “*Empresario del Campo*”, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el contribuyente que pretenda optar por el incentivo descrito en el artículo 14 de la presente ley, podrá postular el proyecto de su interés ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o seleccionar de una lista de iniciativas o proyectos de las entidades del sector, de acuerdo con la línea de proyecto de su interés, para lo cual deberá presentar manifestación suscrita por el representante legal de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el Manual Operativo.

La manifestación deberá contener como mínimo: línea y tipo de proyecto, etapa de ejecución, costo total de proyecto, aporte del empresario; y deberá adjuntar el proyecto estructurado junto con los respectivos soportes de conformidad con el manual operativo y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. **Estructuración de proyectos:** para los casos en los cuales sean las empresas y/o grandes productores quienes estructuren el proyecto, de acuerdo con la Línea de Proyecto, será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, el cual

será notificado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para continuar con el proceso.

3. **Viabilización de los proyectos:** será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, de acuerdo con la línea de inversión seleccionada, y de conformidad con la normatividad vigente.
4. **Aprobación de los proyectos:** emitido el concepto de viabilidad del proyecto por parte de la entidad competente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aprobará mediante acto administrativo la ejecución del proyecto en aras de hacer seguimiento al otorgamiento del incentivo de que habla el artículo 14 de la presente ley.
5. **Ejecución del proyecto:** posterior a la aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución del proyecto, la entidad a cargo del proyecto, procederá a la suscripción del contrato de colaboración de que trata el artículo 14 de la presente ley.
6. **Seguimiento:** el seguimiento y reporte de cumplimiento del proyecto estará a cargo de la entidad nacional responsable del proyecto designada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá presentar trimestralmente los informes de ejecución ante el Ministerio de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin en el manual operativo.
7. **Certificación de cumplimiento para acceder al incentivo:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo concepto de la Entidad pública ejecutora, será la entidad encargada de emitir la certificación de cumplimiento de la empresa, de conformidad con lo establecido en el manual operativo del Programa “*Empresario del Campo*”, a efectos de recibir el incentivo de que habla el artículo 14 de la presente ley.

Parágrafo primero. La entidad pública ejecutora deberá impulsar el programa “*Empresario del Campo*” desde sus programas o proyectos misionales, para lo cual deberá ajustar sus manuales y procedimientos, a efectos que no se presenten incongruencias normativas.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará el programa “*Empresario del Campo*” dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Clasificación de los proyectos. Los proyectos que se presenten en el marco del presente programa se clasificarán así:

1. **Proyectos públicos:** son proyectos en los que la inversión pública supera el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto.

2. **Proyectos privados:** son proyectos en los que la inversión privada supera el cincuenta por ciento (50%), inclusive, del presupuesto total del proyecto.

3. **Proyectos de responsabilidad social:** son proyectos que las empresas ya tienen en marcha y en los cuales se vinculan a los pequeños productores y campesinos a sus cadenas de valor, generando en esta población transferencia de tecnología, que garantice el mejoramiento de la producción agropecuaria.

CAPÍTULO II

Del contrato y la modalidad de ejecución

Artículo 10. Ejecución de los proyectos. Los públicos o privados que se aprueben en el marco del presente programa se ejecutarán a través de un contrato de colaboración que tendrá las siguientes características:

1. **Partes:** serán partes del contrato: la entidad Estatal, el empresario, las organizaciones de productores vinculadas u otro actor que tenga un rol definido en el proyecto.
2. **Obligaciones:** a cada una de las partes se le asignarán obligaciones claras respecto del alcance de sus actividades en el proyecto.
3. **Valor:** en el valor del contrato se incluirá el valor total del proyecto y se discriminará cada uno de los aportes realizados, esto con el fin de determinar el incentivo de que habla el artículo xx de la presente ley.
4. **Plazo:** el plazo del contrato será por el término del proyecto y 2 meses más para su liquidación.

Parágrafo primero. En virtud del principio de anualidad del gasto, la entidad estatal podrá realizar una liquidación parcial de su aporte, una vez cumplido el objeto del gasto.

Parágrafo segundo. La entidad estatal podrá gestionar, de ser necesario, las vigencias futuras correspondientes a los proyectos que se ejecuten en el marco de la presente ley, para lo cual el DNP priorizará estos trámites, en aras de preservar la inversión privada.

Artículo 11. Modalidad de ejecución. Los contratos de colaboración que se realicen en el marco del programa “*Empresario del Campo*”, se realizarán bajo la modalidad de ejecución directa, para lo cual, modifíquese el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal ñ) al numeral 4, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. *Contratación directa.* La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
- ñ) *Los contratos de colaboración que las entidades estatales suscriban con las empresas y organizaciones de productores en el marco del programa “Empresario del Campo”.*

CAPÍTULO II

Protección al arrendatario

Artículo 12. Contrato de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco del programa “Empresario del Campo” contendrán una cláusula que así lo indique.

Artículo 13. Mecanismo de protección. Los Jueces de la República, así como las autoridades administrativas, reconocerán la existencia de los contratos de arrendamiento suscritos en el marco del presente programa, y a los arrendatarios como terceros de buena fe, en los procesos en los cuales tengan por objeto definir la titularidad del derecho de dominio en procesos de pertenencia, remate de inmuebles en procesos ejecutivos o liquidatorios, o procesos de adjudicación de baldíos o cualquier otro proceso tendiente a la clarificación del dominio de los bienes.

En consecuencia, se abstendrán de ordenar el desalojo de dichos predios por parte del arrendatario, y ordenarán a este consignar los cánones en la cuenta de depósitos judiciales destinada para tal fin, por el plazo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Parágrafo primero. El arrendatario podrá oponerse a la entrega del inmueble de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Parágrafo segundo. Los Jueces de la República y las Autoridades administrativas, tomarán todas las medidas conducentes para que el arrendatario de un predio en el marco del programa “Empresario del Campo” no se vea perjudicado con el proceso judicial o administrativo, respetando el plazo pactado en el contrato.

Parágrafo tercero. El presente capítulo no le será aplicable al arrendatario que se encuentre en mora del pago de sus cánones.

CAPÍTULO III

Incentivo “Empresario del Campo”

Artículo 14. Incentivo tributario para empresarios. Adiciónese el parágrafo 9 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 9. Incentivo tributario. Créase un incentivo tributario para fomentar el ingreso al programa Empresario del Campo, consistente en el descuento un monto específico en el impuesto de renta y complementarios como se indica a continuación:

1. *Para proyectos mixtos:* se podrán deducir hasta el 70% de la inversión realizada en el proyecto del programa “Empresario

del Campo”, del impuesto de renta y complementarios.

2. **Para proyectos públicos:** se podrán deducir hasta el 50% de la inversión realizada en el proyecto del programa “empresario del Campo”, del impuesto de renta y complementarios.
3. **Para proyectos de responsabilidad social:** se podrán deducir hasta el 100% de los salarios o jornales pagados campesinos y/o pequeños productores o transferencia de tecnología debidamente acreditada en el marco del programa “Empresario del Campo”.

Parágrafo primero. Sujetos del incentivo. Serán sujetos del incentivo del Programa “Empresario del Campo”, las empresas del sector privado que se encuentren debidamente certificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo al tipo de proyecto según el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo segundo. Seguimiento a la aplicación del incentivo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará seguimiento a la aplicación del incentivo a las empresas que accedan al programa, para lo cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitirá copia de las certificaciones que se expidan dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición”.

Artículo 15. Incentivo tributario para arrendadores. Las personas que suscriban contratos de arrendamientos de sus predios en el marco de la presente ley, y los montos así lo permitan, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo, en consecuencia, modifíquese el literal b del numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

8. *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:*
 - b) *Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica, excepto los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco de la Ley de “Empresarios del Campo”.*

CAPÍTULO IV


Otras disposiciones

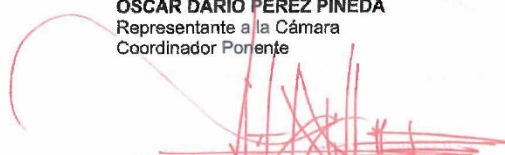
Artículo 16. Líneas de crédito y garantías. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, articulará el programa “Empresario del Campo” con los programas relacionados con la Línea Especial de Crédito, Forward Anticipo en Especie y Estrategia

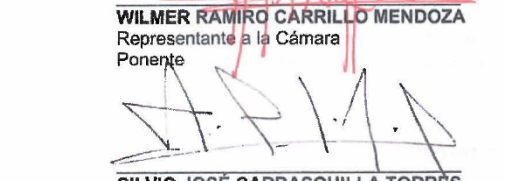
de Comercialización Agropecuaria que permita fortalecer los proyectos que se presenten en el marco de la presente ley.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 049 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL I) SE CREA EL PROGRAMA "EMPRESARIO DEL CAMPO" II) SE PROTEGE A LOS ARRENDATARIOS DE PREDIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA Y III) SE CREA UN INCENTIVO TRIBUTARIO", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARÍA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 10 DE MAYO 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual i) se crea el Programa "Empresario del Campo" II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programa "Empresario del Campo"

Artículo 1º. Objeto. Crear espacios de articulación entre Empresarios, Pequeños

Productores, Medianos Productores y Campesinos que permitan la generación de beneficios en términos de generación de ingresos, inclusión productiva y comercial, garantía de la seguridad alimentaria nacional, e impacto en la productividad y competitividad del sector agropecuario del país.

Artículo 2º. Creación del Programa Empresario del Campo. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, créese el programa denominado "Empresario del Campo", el cual será regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y puesto en marcha a través de sus entidades ejecutoras adscritas y vinculadas.

Artículo 3º. Generalidades del programa. El programa que reglamente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá por objeto promover la ejecución de proyectos que fortalezcan la productividad y competitividad del sector agropecuario en todo el territorio nacional, promoviendo la inclusión productiva de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), y propiciando las condiciones que conlleven a garantizar el derecho progresivo a la alimentación de todos los colombianos y fomento a la producción interna.

Artículo 4º. Líneas de proyecto. Para lograr el objeto del programa se deberán tener en cuenta las siguientes líneas de proyecto:

1. Extensión agropecuaria y asistencia técnica en los términos establecidos en la ley 1867 de 2017.
2. Fomento a la comercialización de los pequeños y medianos productores que se enmarquen en la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
3. Fortalecimiento de las capacidades productivas, a través de la inversión en infraestructura productiva, transferencia de tecnología en los procesos productivos, promoción y fomento a la asociatividad, entre otros.

Artículo 5º. Jurisdicción de las intervenciones. El programa del "Empresario del Campo" se desarrollará en las áreas rurales con vocación productiva agropecuaria, en coherencia con los planes de ordenamiento territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento productivo y ambientales, vigentes.

Parágrafo primero. De acuerdo con la cadena de valor de la línea productiva, se podrán desarrollar proyectos en las áreas urbanas de los municipios del país.

Parágrafo segundo. Los proyectos que se desarrollen en el marco del programa del "Empresario del Campo", podrán contener una o varias líneas de las que habla el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º. Manual Operativo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sus entidades

adscritas y vinculadas, a través de una Comisión Institucional que se cree para tal fin, realizarán el manual operativo del Programa “Empresario del Campo”, procesos y procedimientos, que deberá contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Beneficiarios directos (empresarios y grandes productores) indirectos (pequeños y medianos productores ACFC).
2. Requisitos y mecanismos de ingreso.
3. Rol del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Rol de la Entidad Pública Ejecutora (entidad adscrita o vinculada) de acuerdo con la línea del proyecto postulado.
5. Rol de la Empresa en proyectos con inversión del Presupuesto General de la Nación.
6. Rol de los campesinos y pequeños y medianos productores en proyectos con inversión mixta con grandes productores y empresarios.
7. Formalización laboral.
8. Seguimiento y responsabilidad social de la empresa privada.

Artículo 7°. Banco de proyectos. Las entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la línea de proyecto, constituirá un banco de proyectos especializado para el programa “Empresario del Campo”, los cuales deben estar viabilizados.

Artículo 8°. Etapas del programa. La entidad que tenga a su cargo la puesta en marcha tendrá en cuenta las siguientes etapas:

1. **Manifestación de interés por parte del empresario:** una vez establecido y publicado el Manual Operativo del Programa “Empresario del Campo”, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el contribuyente que pretenda optar por el incentivo descrito en el artículo 14 de la presente ley, podrá postular el proyecto de su interés ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o seleccionar de una lista de iniciativas o proyectos de las entidades del sector, de acuerdo con la línea de proyecto de su interés, para lo cual deberá presentar manifestación suscrita por el representante legal de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el Manual Operativo.

La manifestación deberá contener como mínimo: línea y tipo de proyecto, etapa de ejecución, costo total de proyecto, aporte del empresario; y deberá adjuntar el proyecto estructurado junto con los respectivos soportes de conformidad con el manual operativo y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. **Estructuración de proyectos:** para los casos en los cuales sean las empresas y/o grandes productores quienes estructuren el proyecto,

de acuerdo con la línea de proyecto, será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, el cual será notificado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para continuar con el proceso.

3. **Viabilización de los proyectos:** será la entidad nacional competente quien deberá realizar la evaluación y emitir concepto de viabilidad integral del proyecto, de acuerdo con la línea de inversión seleccionada, y de conformidad con la normatividad vigente.
4. **Aprobación de los proyectos:** emitido el concepto de viabilidad del proyecto por parte de la entidad competente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aprobará mediante acto administrativo la ejecución del proyecto en aras de hacer seguimiento al otorgamiento del incentivo de que habla el artículo 14 de la presente ley.
5. **Ejecución del proyecto:** posterior a la aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución del proyecto, la entidad a cargo del proyecto, procederá a la suscripción del contrato de colaboración de que trata el artículo 14 de la presente ley.
6. **Seguimiento:** el seguimiento y reporte de cumplimiento del proyecto estará a cargo de la entidad nacional responsable del proyecto designada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien deberá presentar trimestralmente los informes de ejecución ante el Ministerio de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin en el manual operativo.
7. **Certificación de cumplimiento para acceder al incentivo:** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo concepto de la Entidad pública ejecutora, será la entidad encargada de emitir la certificación de cumplimiento de la empresa, de conformidad con lo establecido en el manual operativo del Programa “Empresario del Campo”, a efectos de recibir el incentivo de que habla el artículo 14 de la presente ley.

Parágrafo primero. La entidad pública ejecutora deberá impulsar el programa “Empresario del Campo” desde sus programas o proyectos misionales, para lo cual deberá ajustar sus manuales y procedimientos, a efectos que no se presenten incongruencias normativas.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará el programa “Empresario del Campo” dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Clasificación de los proyectos. Los proyectos que se presenten en el marco del presente programa se clasificarán así:

1. **Proyectos públicos:** son proyectos en los que la inversión pública supera el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto.
2. **Proyectos privados:** son proyectos en los que la inversión privada supera el cincuenta por ciento (50%), inclusive, del presupuesto total del proyecto.
3. **Proyectos de responsabilidad social:** son proyectos que las empresas ya tienen en marcha y en los cuales se vinculan a los pequeños productores y campesinos a sus cadenas de valor, generando en esta población transferencia de tecnología, que garantice el mejoramiento de la producción agropecuaria.

CAPÍTULO II

Del contrato y la modalidad de ejecución

Artículo 10. Ejecución de los proyectos. Los públicos o privados que se aprueben en el marco del presente programa se ejecutarán a través de un contrato de colaboración que tendrá las siguientes características:

1. **Partes:** serán partes del contrato: la entidad Estatal, el empresario, las organizaciones de productores vinculadas u otro actor que tenga un rol definido en el proyecto.
2. **Obligaciones:** a cada una de las partes se asignarán obligaciones claras respecto del alcance de sus actividades en el proyecto.
3. **Valor:** en el valor del contrato se incluirá el valor total del proyecto y se discriminará cada uno de los aportes realizados, esto con el fin de determinar el incentivo de que habla el artículo xx de la presente ley.
4. **Plazo:** el plazo del contrato será por el término del proyecto y 2 meses más para su liquidación.

Parágrafo primero. En virtud del principio de anualidad del gasto, la entidad estatal podrá realizar una liquidación parcial de su aporte, una vez cumplido el objeto del gasto.

Parágrafo segundo. La entidad estatal podrá gestionar, de ser necesario, las vigencias futuras correspondientes a los proyectos que se ejecuten en el marco de la presente ley, para lo cual el DNP priorizará estos trámites, en aras de preservar la inversión privada.

Artículo 11. Modalidad de ejecución. Los contratos de colaboración que se realicen en el marco del programa “Empresario del Campo”, se realizarán bajo la modalidad de ejecución directa, para lo cual, modifíquese el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal ñ) al numeral 4, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos

y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

ñ) Los contratos de colaboración que las entidades estatales suscriban con las empresas y organizaciones de productores en el marco del programa “Empresario del Campo”.

CAPÍTULO III

Protección al arrendatario

Artículo 12. Contrato de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco del programa “Empresario del Campo” contendrán una cláusula que así lo indique.

Artículo 13. Mecanismo de protección. Los Jueces de la República, así como las autoridades administrativas, reconocerán la existencia de los contratos de arrendamiento suscritos en el marco del presente programa, y a los arrendatarios como terceros de buena fe, en los procesos en los cuales tengan por objeto definir la titularidad del derecho de dominio en procesos de pertenencia, remate de inmuebles en procesos ejecutivos o liquidatorios, o procesos de adjudicación de baldíos o cualquier otro proceso tendiente a la clarificación del dominio de los bienes.

En consecuencia, se abstendrán de ordenar el desalojo de dichos predios por parte del arrendatario, y ordenarán a este consignar los cánones en la cuenta de depósitos judiciales destinada para tal fin, por el plazo estipulado en el contrato de arrendamiento.

Parágrafo primero. El arrendatario podrá oponerse a la entrega del inmueble de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Parágrafo segundo. Los Jueces de la República y las Autoridades administrativas, tomarán todas las medidas conducentes para que el arrendatario de un predio en el marco del programa “Empresario del Campo” no se vea perjudicado con el proceso judicial o administrativo, respetando el plazo pactado en el contrato.

Parágrafo tercero. El presente capítulo no le será aplicable al arrendatario que se encuentre en mora del pago de sus cánones.

CAPÍTULO IV

Incentivo “Empresario del Campo”

Artículo 14. Incentivo tributario para empresarios. Adiciónese el parágrafo 9 al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Parágrafo 9. Incentivo tributario.** Créase un incentivo tributario para fomentar el ingreso al programa Empresario del Campo, consistente en

el descuento de un monto específico en el impuesto de renta y complementarios como se indica a continuación:

1. **Para proyectos mixtos:** se podrán deducir hasta el 70% de la inversión realizada en el proyecto del programa “Empresario del Campo”, del impuesto de renta y complementarios.
2. **Para proyectos públicos:** se podrán deducir hasta el 50% de la inversión realizada en el proyecto del programa “empresario del Campo”, del impuesto de renta y complementarios.
3. **Para proyectos de responsabilidad social:** se podrán deducir hasta el 100% de los salarios o jornales pagados campesinos y/o pequeños productores o transferencia de tecnología debidamente acreditada en el marco del programa “Empresario del Campo”.

Parágrafo primero. Sujetos del incentivo. Serán sujetos del incentivo del Programa “Empresario del Campo”, las empresas del sector privado que se encuentren debidamente certificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo al tipo de proyecto según el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo segundo. Seguimiento a la aplicación del incentivo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará seguimiento a la aplicación del incentivo a las empresas que accedan al programa, para lo cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitirá copia de las certificaciones que se expidan dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición”.

Artículo 15. Incentivo tributario para arrendadores. Las personas que suscriban contratos de arrendamientos de sus predios en el marco de la presente ley, y los montos así lo permitan, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo, en consecuencia, modifíquese el literal b del numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 906. **Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.** No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos,

arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica, excepto los contratos de arrendamiento que se suscriban en el marco de la Ley de “Empresarios del Campo”.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 16. Líneas de crédito y garantías. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, articulará el programa “Empresario del Campo” con los programas relacionados con la Línea Especial de Crédito, Forward Anticipo en Especie y Estrategia de Comercialización Agropecuaria que permita fortalecer los proyectos que se presenten en el marco de la presente ley.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley No°.049 de 2022 Cámara, “Por medio del cual I) se crea el programa “empresario del campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.”

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1051 - Viernes, 11 de agosto de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 417 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago del IVA el alimento para animales domésticos de compañía..	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 049 de 2022 Cámara, por medio del cual i) se crea el programa “Empresario del Campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y iii) se crea un incentivo tributario.	10